



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06882-2015-PHC/TC
LIMA
HERNÁN AURELIO GARCÍA LOLI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cosme Alcides Mejía Huamán, abogado de don Hernán Aurelio García Loli, contra la resolución de fojas 137, de fecha 26 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06882-2015-PHC/TC

LIMA

HERNÁN AURELIO GARCÍA LOLI

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos penales y la valoración y suficiencia de medios probatorios relativos a la responsabilidad penal. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 24 de enero de 2014, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 17 de enero de 2013, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Allí se declaró al beneficiario autor del delito de tráfico ilícito de drogas y se le impuso diez años de pena privativa de la libertad (RN 1097-2013).
5. Se alega lo siguiente: 1) que la única prueba de cargo contra el beneficiario fue la sindicación de su coprocesada; 2) los demás medios probatorios no han sido analizados ni valorados debidamente, y además, no establecían su responsabilidad; y 3) no se han considerado todos los argumentos de la defensa relativos a los cuestionamientos que hiciera a la prueba indiciaria actuada en el proceso. En otras palabras, se pretende que se realice una nueva valoración de los medios probatorios actuados en el proceso, a efectos de verificar si estos son suficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia del beneficiario, lo cual es un asunto propio de la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06882-2015-PHC/TC

LIMA

HERNÁN AURELIO GARCÍA LOLI

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA